

La responsabilidad solidaria que tienen respecto a los embargos, el ejecutante y el interventor, sólo es de aplicación cuando éste ha cumplido con el trámite de rendición de cuentas previsto en el art. 641 del C. de P. C.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Para el cumplimiento de lo mandado en Ejecutoria Suprema, transcrita a fs. 80, solicitó D. Manuel Inafuku, fs. 86, que se notificara al interventor D. Ricardo Shiota para que le devuelva los productos del terreno que conducía y que le habían sido embargados, indebidamente, a petición de D. Eisho Nagamine y que en virtud de la Ejecutoria Suprema citada que había declarado fundada su acción de tercería, debían serle restituidos.

El Juez en su resolución de fs. 137 declara sin lugar esa petición porque, dice, que en el incidente respectivo el tercerista no ha probado que el interventor haya recogido producto alguno. La Corte Superior en la que es materia del recurso, ha confirmado tal resolución.

Del acta de embargo aparece que D. Ricardo Shiota se da por recibido del terreno conducido por Inafuku, con los productos allí expresados. El propio interventor en sus escritos de fs. 8, 9 y 10 expresa que ha vendido determinados productos en las cantidades que en esos escritos se indican. Entonces no puede afirmarse que no hay prueba de que el interventor ha recogido frutos pertenecientes al tercerista.

HAY NULIDAD en la resolución recurrida; reformándola y revocando la de primera instancia, la Corte Suprema se servirá disponer que se valore, por peritos, los productos recogidos por el interventor y que deben serle restituidos a D. Manuel Inafuku.

Lima, 29 de Diciembre de 1960

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de marzo de mil novecientos sesentidos.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la responsabilidad del ejecutante es solidaria con la del interventor de acuerdo con lo que dispone el artículo seiscientos cuarenticinco del Código de Procedimientos Civiles; y que tal responsabilidad no se puede establecer en el presente caso, sin que el interventor haya cumplido con la obligación que le señala el artículo seiscientos cuarentiuno del mismo Código tal como se ha ordenado en el auto de fojas ochentidos, su fecha cinco de enero de mil novecientos cincuentinueve: declararon NULO el auto recurrido de fojas ciento cuarenticinco, su fecha siete de setiembre de mil novecientos sesenta; INSUBSISTENTE el apelado de fojas ciento treintisiete, su fecha diecisiete de mayo del mismo año y nulo todo lo actuado desde fojas ochentiseis, a cuyo estado repusieron la causa seguida por don Manuel Inafuku Matsusuke con don Eisho Nagamine, sobre tercería excluyente, para que se proceda en la forma indicada; y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ.— MAGUIÑA.— CEBREROS.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 1364/60.—Procede de Lima